

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el proceso, informándole que fue presentado recursos de reposición contra auto. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

Email: [j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 602 8986868 Ext 3081 – 3082

**RADICADO:** 76001-31-05-008-2023-00637-00  
**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES E.I.C.E. Y  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial principal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., presenta oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 29) contra el Auto Interlocutorio No. 1347 del 17 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró en firme la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso; argumentando que el despacho omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho en favor de la aseguradora, pues a su juicio, estas se causaron por el valor en que incurrió su representada por concepto de representación judicial y el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., en atención a que el llamamiento en garantía formulado por dicha AFP resulta infructuoso y violatorio a las normas procesales y laborales; situación que ocasionó que la compañía incurriera en honorarios por representación por valor de \$3.500.000, lo que se prueba con la factura No. 15886 del 12 de septiembre de 2024, adjunta.

Procede a resolver el Despacho previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

***2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.***

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.***

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (...).”*

El numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P. ordena:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la*

*gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Las tarifas a que hace referencia la norma en cita, se encuentran vigentes y fueron expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que en su artículo 5, indica lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 5°. Tarifas.*

*Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL...*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...*** Negrilla fuera de texto original

La norma es clara al establecer que se condena en costas a la parte vencida en el proceso – que en este caso corresponde a la parte demandada COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E.

Con relación a las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., es palmario que en Sentencia No. 26 proferida por el Despacho el 12 de febrero de 2024, no se condenó a la AFP demandada al pago de agencias en derecho a favor de la llamada en garantía; sin embargo, en dicha oportunidad procesal, la apoderada judicial sustitutiva de la aseguradora, guardó silencio.

En consecuencia, el auto objeto de recurso de reposición tiene como objeto la liquidación de las costas que fueron impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia; pues conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P., la condena en costas se realiza por el Juez en sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella; por tanto, teniendo en cuenta que, en el caso de autos la providencia que resuelve sobre el llamamiento en garantía es la Sentencia No. 26 del 12 de febrero de 2024, la oportunidad con que contaba el apoderado judicial de la llamada en garantía para manifestar su descontento al respecto, precluyó cuando se notificó dicha providencia que resolvió el litigio; sin embargo no realizó pronunciamiento alguno al respecto, quedando en firme la referida providencia.

En consecuencia, considera esta juzgadora que la liquidación de costas fijada se encuentra ajustada a derecho, por lo que **no se repondrá** el Auto Interlocutorio No. 1347 del 17 de septiembre de 2024; quedando en firme la referida providencia.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1347 del 17 de septiembre de 2024, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DESE POR TERMINADO** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA**

**2023-00472-00**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
Cali, 03 de octubre de 2024  
El auto que inmediatamente precede  
queda notificado en Estado No. 168 de  
hoy.  
La Secretaria, BEATRIZ ELIANA  
IDÁRRAGA FAJARDO

VJRC

Firmado Por:  
Carolina Guiffo Gamba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15773e7da88da5c638334e1a9c76a783e86fea645115681152f98d2667e07255**

Documento generado en 02/10/2024 08:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**